

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación núm.:11001400300320210018500

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Mauricio Andrés Trujillo Sánchez actuando como presidente de la Asociación Sindical de Administrativos “ASOADMINISTRATIVOS” contra Gobernación de Cundinamarca (Secretaria de Hacienda–Dirección de Tesorería, Secretaria de la Función Pública y Secretaria de Educación) y de la Alcaldía Municipal de Funza a cuyo trámite fue vinculado el Ministerio de Trabajo.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifiesta el solicitante haber elevado solicitud el día 9 de febrero de los corrientes con radicado 2021015171, al Doctor Luis Armando Rojas Quevedo director de Tesorería de la Secretaría de Hacienda con el fin de que fuera asignado código interno de descuento por nómina para la asociación sindical accionante, momento en que se adjuntaron los siguientes documentos:

- Constancia de Registro Expedida por el Ministerio de Trabajo
- Inscripción y vigencia expedida por el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo
- Copia del Registro Único Tributario
- Copia de la Cédula de nuestro Representante Legal
- Certificación bancaria del banco Davivienda.

1.2.- De otra parte, el mismo día 9 de febrero 2021 a través del sistema atención ciudadano SAC CUN2021ER003639, bajo el radicado No. 13/ 2021 al Doctor Edgar Robles Piñeros Director Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación con el fin de que se asignará el código interno de descuento por nómina la accionante, momento en que se adjuntaron los siguientes documentos:

- Constancia de Registro Expedida por el Ministerio de Trabajo
- Inscripción y vigencia expedida por el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo
- Copia del Registro Único Tributario
- Copia de la Cédula de nuestro Representante Legal
- Certificación bancaria del banco Davivienda.

1.3.- Respecto de la Alcaldía Municipal de Funza, el 09 de febrero de esta anualidad a través del Sistema de PQRSD en línea núm. 8acbe1df, bajo el radicado No. 14/2021 a la Doctora Luz Andrea Herrera Quintero Tesorera General de la Alcaldía Municipal de Funza con el fin de se asignará código interno de descuento por nómina, adjuntado los siguientes documentos:

- Constancia de Registro Expedida por el Ministerio de Trabajo
- Inscripción y vigencia expedida por el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo
- Copia del Registro Único Tributario
- Copia de la Cédula de nuestro Representante Legal

1.4.- De las anteriores peticiones a la fecha, no se ha recibido respuesta y en lo que atañe a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, se dio contestación que a su sentir del solicitante sin fundamento.

1.5.- Dentro del trámite constitucional la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca expresó haber dado respuesta a la solicitud elevada el pasado 9 de marzo de 2021 vía correo electrónico¹.

¹ Pdf 8

1.6.- La Gobernación de Cundinamarca acreditó la contestación dada a la Asociación Sindical de Administrativos²

1.7.- Secretaría de Educación de Cundinamarca, indicó y mediante oficio 2021528573 del 10/03/2021, emitida por el Director Administrativo del Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública se le dio respuesta a la petición de asignación de código para los funcionarios del sector central

1.8.- Secretaría de la Función Pública relató que la Directora de Personal de Instituciones Educativas mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2021, realizó invitación para creación de código de descuento, a su vez le indicó los requisitos para solicitud de códigos nuevos a la Organización Sindical “ASOADMINISTRATIVOS”, la cual se realiza entre los días 1 al 20 del mes de mayo de cada año, conforme la circular núm. 0000062.

1.9.- El Ministerio de Trabajo, indicó existir falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a su entidad.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Compete establecer si Gobernación de Cundinamarca (Secretaría de Hacienda–Dirección de Tesorería, Secretaría de la Función Pública y Secretaría de Educación) y de la Alcaldía Municipal de Funza, transgredieron el derecho fundamental de asociación sindical del accionante, al no asignar código interno de descuento de nómina.

2.2. Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las

² Pdf 11

personas, cuando quiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente lesionados.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.2.- Para comenzar, la Constitución Política en sus artículos 38 y 39, así como diferentes normas internacionales (convenios 98 y 87 de la OIT) y otras de rango legal, en las que se hallan por ejemplo en el C. S. del T., en el decreto 2351 de 1965, en la ley 50 de 1990 y en la ley 584 de 2000, reconocen, garantizan y desarrollan el derecho fundamental de asociación sindical, tanto para los trabajadores particulares, como para los servidores públicos.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-385/2000 expresó:

"...El art. 39 de la Constitución consagra el derecho fundamental de asociación sindical de los trabajadores, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, dado que aquél consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifiquen y los una, en defensa de los intereses comunes de la respectiva profesión u oficio, sin autorización previa o la injerencia o intervención del Estado, o de los empleadores.

En la sentencia T-441/92 la Corte enunció, sobre el derecho de asociación sindical, lo siguiente:

"Se concluye que el derecho de asociación sindical es un derecho subjetivo que tiene una función estructural que desempeñar, en cuanto constituye una vía de realización y reafirmación de un estado social y democrático de derecho, más aún cuando este derecho que permite la integración del individuo a la pluralidad de grupos, no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática y, es más, debe ser reconocido por todas las ramas y órganos del poder público".

"La Asociación Sindical tiene un carácter voluntario, ya que su ejercicio descansa en una autodeterminación de la persona de vincularse con otros individuos y que perdura durante esa asociación"

El derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental, el cual consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política. Ello implica, la facultad que poseen las referidas organizaciones para auto conformarse y autorregularse acorde a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso

2 del art. 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos.

2.2.4.- En el caso concreto, se observa solicitud por parte de la asociación sindical para asignación de código de descuento de nómina, para proceder con la retención de cuota sindical del mes de marzo de 2021 equivalente al 1% de la asignación básica mensual de los afiliados.

De entrega, ha de indicarse que las entidades accionadas pertenecen a la Gobernación de Cundinamarca, por ello, verificadas y analizadas las contestaciones allegadas por las accionadas, se observa que se produjo contestación a los pedimentos elevados por el accionante frente a la asignación de código de descuento nominal como pasa a verse.

2.2.4.1.- Respecto a la petición radicada ante la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Función Pública, se precisa que el pasado 9 de marzo de 2021 se dio contestación a la señora Nury Yazmina Garzón, en su calidad de Secretaria General de la Asociación Sindical de Administrativos al correo electrónico asoadministrativos@gmail.com, donde se indicó:

“Señora Nury, acusamos recibido de su comunicación presentada a través del aplicativo mercurio y radicado 202102864, en donde solicita retener por concepto de cuota sindical ordinaria a unos funcionarios afiliados a la Organización Sindical “Asociación Sindical de Administrativas); al respecto me permito informar que para poder atender su petición se deben tener en cuenta los siguientes aspectos así:

1° Deben contar con un código descuento por nómina el cual es solicitado por la Dirección de Tesorería del Departamento

2° La Secretaría de la función Pública una vez recibe la solicitud de parte de la Tesorería, la Dirección de Administración de Talento Humano a través del Grupo de nómina procede a asignar el número del código respectivo y se lo comunica al señor Tesorero del Departamento.

3° Para poder dar inicio a los descuentos, las afiliaciones deben contar con el visado por parte de la Tesorería en donde constatan que tienen capacidad de endeudamiento en su nómina.

4° Una vez sean viadas las órdenes de descuento, las entidades deben remitir la novedad al grupo de nómina con el listado de los funcionarios, adjuntando el documento firmado por el funcionario en donde autoriza el descuento y mismo debe contar con el visado del señor Tesorero. Revisado el tema que nos ocupa, se encuentra que el grupo de nómina no ha recibido solicitud de creación del código para descuento y en el documento aportado por su organización sindical no se adjuntan los requisitos del numeral 4.

Por las razones antes expuesta solicitamos que se comuniquen con la Secretaria de Hacienda Dirección de Tesorería e indaguen en que va el proceso de la solicitud de código de descuento, para de esta manera poder atender su petición”

2.2.4.2.- Así el Director Financiero de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, relató que debe ajustarse la solicitud a la reglamentación establecida en la Resolución 00002038 de 15 de septiembre de 2016 *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para el otorgamiento de códigos para descuentos por nómina a los funcionarios del Departamento de Cundinamarca, Nivel Central”*.

En este punto es importante hacer referencia al párrafo primero del artículo 2° de la Resolución 00002038 de 15 de septiembre de 2016, donde se dispone:

“PARAGRAFO PRIMERO. La documentación relacionada anteriormente, según corresponda, se radicará en la Dirección Financiera de Tesorería, donde surtirá su trámite respectivo, Por ende, la radicación de los documentos no da derecho a la asignación de código. (. . .)”

Adicionalmente, el Artículo tercero de la resolución en cita expresa: *“3.2. El estudio de la documentación citada en el artículo 2 se efectuará por parte de la Dirección de Tesorería, quien revisará y verificará la información remitida para este fin en un lapso no mayor a 30 días (...)”*.

Al respecto, la mencionada realizó el respectivo estudio de la solicitud para el otorgamiento del código interno de descuento por nómina, encontrando que esta no cumple con el total de los requisitos establecidos en el artículo segundo de la Resolución atrás referida, al faltar los siguientes documentos:

- Copia de los estatutos de constitución para el caso de los sindicatos, para las cooperativas y fondos de empleadores, copia de los estatutos vigentes.
- En todos los casos, documento original donde se exprese la aceptación de las disposiciones contenidas en la presente resolución.
- La entidad debe declarar que el origen de los dineros que depositan en la cuenta tienen un origen lícito y manifestar las actividades de la procedencia de las sumas consignadas.

De igual manera es importante recalcar que hasta que no se presente nueva solicitud con la totalidad de los requisitos estipulados en la Resolución 00002038 de 15 de septiembre de 2016, no es posible realizar la asignación solicitada

Con lo anterior, no evidencia el despacho vulneración alguna al derecho de asociación sindical enunciado en este asunto, pues, como quedó probado el solicitante no adjuntó la totalidad de documentos requeridos.

3.- En este contexto, no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable que requieran la intervención inmediata de este Despacho, más aún, cuando lo que se pretende es la asignación de código de descuento de nómina, para proceder con la retención de cuota sindical del mes de marzo de 2021 equivalente al 1% de la asignación básica mensual de los afiliados, asunto que se encuentra debidamente establecido en la Resolución 00002038 de 15 de septiembre de 2016.

La jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: “(...) *aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.*”³ (Subrayado fuera del texto).

4.- En cuanto a la petición denominada “*Compulsar copias de toda la actuación a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue disciplinariamente la conducta de los funcionarios tanto de la Secretaria de Hacienda y Secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, que retardaron y omitieron con el fin de retener los descuentos de las cuotas sindicales ordinarias del mes de febrero 2021*” no se viable, toda vez que, las accionadas no han incurrido en demoras o dilaciones en el proceso de asignación, si no, que la negativa obedeció a la radicación incompleta de los soportes requeridos dentro de dicho trámite.

5.- En conclusión, se desestimaré el resguardo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Mauricio Andrés Trujillo Sánchez actuando como presidente de la Asociación Sindical de Administrativos “ASOADMINISTRATIVOS”, por las razones expuestas en la parte.

³ Jurisprudencia comentada en el fallo T-373 de 2007

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 241-9 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez